TEXTO DEFINITIVO

Ley ACU-0895

(Antes Ley 19837)

Sanción: 15/09/1972

Promulgación: 15/09/1972

Publicación: B.O. 25/09/1972

Actualización: 31/03/2013

Rama: Administrativo-ACU

PLACAS CONMEMORATIVAS EN OBRAS PÚBLICAS

Artículo 1º - Las placas y signos conmemorativos que en cualquier oportunidad se coloquen en las obras públicas ejecutadas por la Nación, sus organismos centralizados y descentralizados y empresas de su propiedad, cualquiera fuera su naturaleza jurídica, deberán limitarse a indicar la denominación de la obra, fecha de su finalización, designación de las reparticiones y empresas del Estado que han intervenido en su ejecución y todo otro dato de naturaleza objetiva vinculado con las características de la obra y adecuado a la inscripción de que se trate.

Artículo 2º - Queda prohibido consignar en las placas y signos conmemorativos indicados en el artículo anterior los nombres propios de los funcionarios públicos, políticos o técnicos, que hayan estado vinculados en cualquier carácter con la realización de las obras de que se trate.

Artículo 3º - Las personas privadas que hayan intervenido como proyectistas, contratistas o proveedores principales, en la realización de las obras públicas de que se trata, podrán ser autorizadas, por la repartición o empresa del Estado responsable de las mismas, a colocar en un lugar apropiado y diferenciado del destinado a las placas y signos conmemorativos aludidos en el art. 1º, una

inscripción sintética que indique el carácter de la participación que les ha correspondido en la ejecución de la obra.

Artículo 4º - Quedan excluidas de las disposiciones de los artículos 1º y 2º las placas o signos conmemorativos que se coloquen en obras públicas o monumentos con carácter de homenaje a acontecimientos o personalidades extintas y relevantes de la vida nacional. En tal caso podrán indicarse los nombres propios de las personas a quienes se rinden las honras, aunque hayan estado vinculadas con el proyecto o realización de las obras de que se trate.

Artículo 5º - Invítase a los gobiernos de las Provincias a adoptar medidas análogas a las de la presente Ley, en sus respectivas jurisdicciones.

LEY ACU-0895	
(Antes Ley 19837)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del texto definitivo	Fuente
1º	Art.1º texto original, conforme
	actualización por artículo 129 de la
	Constitución Nacional respecto a la
	Ciudad de Buenos Aires
2º a 5º	Art. 2º a 5º texto original

Artículo suprimido:

Artículo 6, de forma